



PROCESO: JURISDICCIÓN VOLUNTARIA
RADICADO: 08 001-40-53-008-2023-00758-00
DEMANDANTE: JACOB PLAZA VALDEZ

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. - NOVIEMBRE VEINTE (20) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

Procede el Despacho, a resolver sobre la admisión de la presente demanda, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

En el libelo inicial, el apoderado de la parte actora manifestó que presenta demanda de cancelación y corrección de registro civil de nacimiento de JACOB PLAZA VALDEZ.

Previo a decidir sobre la admisión del presente proceso se revisa la normatividad que le asigna competencia a los jueces civiles municipales en primera instancia en el artículo 18 del CGP y en su numeral 6º se dispone:

“De la corrección, sustitución o adición de partidas de estado civil o de nombre o anotación del seudónimo en actas o folios del registro de aquel, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios.”

Visto y constatado el expediente, y como se observa el contenido objetivo de la demanda de marras, en la que se denota que la misma no encuentra satisfechos los requisitos exigidos en la normatividad procesal, ordenados en los artículos 82 a 84 del Código General del Proceso, habida cuenta que falta claridad y precisión en cuanto a las pretensiones, toda vez que solicita la cancelación del registro civil de nacimiento de la Registraduría Nacional del Estado Civil del municipio de Tubará – Atlántico, bajo el Folio 239 de fecha 5 de enero de 1980, lo cual dejaría vigente el Registro Civil de Nacimiento registrado en la Notaría Primera de Buenaventura bajo el Folio 0013, en fecha 3 de julio de 1963, sin embargo a su vez solicita la corrección de la fecha de nacimiento en la cédula de ciudadanía, siendo que el registro que continuaría vigente, conforme a las pretensiones, tendría la fecha correcta, y no es competencia de este trámite hacer correcciones a la cédula de ciudadanía, sino al registro civil.

Por lo anterior, con fundamento en el artículo 90 de la citada normatividad, se inadmitirá la solicitud, a efectos de que sea corregida en el término de 5 días.

En mérito a lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE

1. Inadmitir la presente demanda de jurisdicción voluntaria, promovida por JACOB PLAZA VALDEZ, por lo motivos expuestos en precedencia.
2. Permanezca en secretaría por el término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente de la notificación por estado, para su subsanación, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DANIEL ANTONIO LÓPEZ MERCADO
JUEZ